

7.959

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- El Estado Provincial, a través del Consejo Provincial de la Mujer, deberá brindar asistencia material, psicológica y legal, en todo el ámbito de la Provincia, a la mujer víctima de violencia familiar y/o conyugal que acredite carencia de recursos económicos y haber iniciado las acciones judiciales correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares previstas en el Artículo 10º de la Ley N° 6.580.-

ARTICULO 2º.- La ayuda dispuesta en el Artículo 1º consistirá en brindar, a través de un equipo interdisciplinario, asistencia material, legal y psicológica a la mujer víctima de violencia durante el lapso de tres meses, prorrogables por tres meses más. El Estado Provincial deberá prever un lugar de contención primaria para ella y sus hijos, siempre que la justicia determine que deba abandonar su domicilio por razones de seguridad y hasta tanto sea reintegrada al mismo, luego de excluido del hogar el autor de la agresión.-

ARTICULO 3º.- A los efectos de esta Ley, entiéndese por violencia familiar lo establecido en el Artículo 3º de la Ley N° 6.580.-

ARTICULO 4º.- Para el cumplimiento de esta Ley la Función Ejecutiva deberá asignar las partidas presupuestarias necesarias, tomándolas de Rentas Generales.-

ARTICULO 5º.- La Función Ejecutiva, reglamentará la presente Ley en un plazo de treinta (30) días.-

ARTICULO 6º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 121º Período Legislativo, a nueve días del mes de marzo del año dos mil seis. Proyecto presentado por el diputado **CARLOS ALBERTO ROMERO.-**

L E Y N° 7.959.-

FIRMADO:

**SERGIO GUILLERMO CASAS – VICEPRESIDENTE 1º - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO – SECRETARIO LEGISLATIVO